

SENTENCIA N° 118 /17

Expte.: 562/926/2016
(Expte. DGR N°17.266/376-D-2014)

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Abril de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**GARVICH, PEDRO FERNANDO s/ Recurso de Apelación**” – Expediente N° 562/926/2016”.

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 81/15 de fecha 31.08.2015?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1212/1216 del expediente DGR N°17.266/376-D-2014 se presenta el contribuyente e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 81/15 de fecha 31.08.2015, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “Resolución”).

En su presentación el contribuyente plantea la nulidad de la resolución apelada pues –en su entendimiento– el organismo fiscal basó prácticamente todos los fundamentos de su rechazo en que la documentación que se aportó fue adjuntada en copias simples, lo que considera que es un exceso de ritual

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 847/926/2016
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

manifiesto. Argumenta, en ese sentido, que la exigencia de ritos caprichosos por parte de la administración atenta de manera flagrante contra el llamado principio de “búsqueda de la verdad material”.

Aduce, además, la existencia de un enriquecimiento sin causa por parte del organismo fiscal, basado en que aun cuando no se hayan efectuado las correspondientes retenciones, si el sujeto no retenido no dedujo de su base imponible impuesto alguno y, por consiguiente, ingresó la totalidad del impuesto que correspondía, no existe –en su entendimiento- razón jurídica que justifique que el agente de retención ingrese una suma de dinero que ya fue pagada por el sujeto no retenido.

Adicionalmente, plantea la prescripción de la acción del fisco para aplicar una multa.

II. Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos del art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios y/o fundamentos legales acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Damos aquí por reproducidos sus argumentos en honor a la brevedad.

III. A fs. 15 del Expediente 562/926/2016 obra sentencia interlocutoria N° 1206/2016 por medio de la cual se ponen estos autos para sentencia.

IV. A Fs. 19 del Expediente 562/926/2016 obra oficio judicial dispuesto por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo – Sala II-, por medio de la cual se

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

L. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 847/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 5

solicita a este Tribunal que remita copias certificadas del Expediente DGR N° 17.266/376-D-2014, lo que ha sido cumplimentado a fs.19.

V. A fs. 21 del Expediente 562/926/2016 obra presentación del contribuyente por medio de la cual informa a este Tribunal que ha procedido a judicializar la cuestión traída a debate, informando que desde el 10.02.2017 se notificó a la Provincia el traslado de la demanda.

VI. Ante tal cuadro de situación, se advierte que la cuestión de encuentra judicializada y por lo tanto este Tribunal Fiscal debe abstenerse de emitir resolución; ello, no solo para evitar el dictado de sentencias contradictorias sino también porque el contribuyente ha optado por la vía prevista en el artículo 21 de la Constitución Provincial, haciendo valer el efecto denegatorio del silencio de la Administración por el transcurso del tiempo.

Téngase presente que el silencio receptado en la cláusula constitucional local es una técnica jurídica ideada con el propósito de permitir el acceso a la justicia a los particulares. Lógicamente no equivale a un pronunciamiento denegatorio expreso de la Administración que no se excluye "antes de la traba de la Litis", pero que se erige como una solución procesal para el administrado concebido ante la falta de pronunciamiento de aquélla. *"Siendo el silencio un mero remedio concebido por la Constitución de la Provincia con la finalidad indicada, cabe prescindir de tal solución cuando la administración se ha pronunciado "efectivamente" antes de correrse traslado de la demanda (es decir, con antelación a que la controversia de haya formalizado en sede jurisdiccional mediante este traslado).* Corte Suprema de Justicia – Istenik, Julio Cesar c. Superior Gobierno de la Provincia y Comuna de La Ramada y la Cruz s/ cobro de pesos Sentencia Nro. 118/97 del 2.3.98, Sentencia Nro. 900/2000 Hernández Mesón, María Luisa c. Dirección Provincial de Obras Sanitarias, s/

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 847/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 5

cobros, - Sentencia Nro. 1180 del 18.11.2008 Sala Laboral y Contencioso Administrativo- S/ Nulidad/ Revocación.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la *litis* no haya sido trabada, es decir antes de la notificación de la demanda. De lo contrario, el sentido denegatorio del silencio se instituye en su máxima expresión y deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

En el caso de autos, y de acuerdo a lo informado por el propio contribuyente, se advierte claro que la *litis* ha sido trabada entre el contribuyente y la Provincia – DGR- razón por la que deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

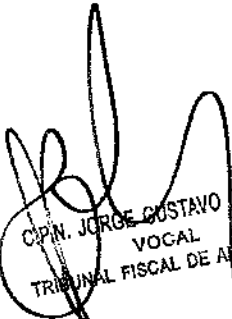
En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: **1. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 81/15 de fecha 31.08.2015 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden. **2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** Oportunamente remítanse los antecedentes a origen y archívese.

Así lo propongo.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 847/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 5

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

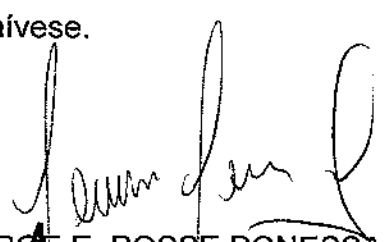
Artículo 1º: DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 81/15 de fecha 31.08.2015 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO

SECRETARIA